

viene que la comision presente al Congreso de la Union para su revision y aprobacion los códigos mandados formar.

Junio 7.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Relativo á suspension de garantías por ahora.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La primera parte del art. 5.º, seccion 1.ª, título 1.º de la Constitucion¹ quedará en estos términos: “En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion.”

Art. 2.º Se suspende la garantía que concede el artículo 7.º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855,² en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el órden público ó el prestigio de los poderes, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en

¹ Recopilacion de fin de Diciembre de 860, pág. 9 y siguientes.

² Archivo Mexicano, tomo I, pág. 203.

caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo Gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los Gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al Gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al Congreso de la Union quedan sometidos, lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo.

Art. 3.º Para ejercer la garantía concedida por el artículo 9.º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito¹ y gefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso podrá con este pretesto, imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

Art. 5.º Se suspenden las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del art. 19.

Art. 6.º La primera parte del art. 16, se limita en estos términos: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente.”

Art. 7.º Se suspende la garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Estas penas

¹ Se publicó el reglamento para el Distrito en 13 del presente. Véase en su fecha.

solo las aplicará en los casos en que no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

Art. 8.º Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político, y entra en la esfera de comun.

Art. 9.º La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

Art. 10. La suspension de estas garantías durará el término de seis meses.

Art. 11. Se declara que ha estado y está vigente la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856.¹

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado vicepresidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1861. *Benito Juarez*.—Al C. Leon Guzman, ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman*.

Se publicó por bando en 12 del actual.

LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION QUE SE CITAN EN EL DECRETO QUE ANTECEDE SON COMO SIGUEN.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno

Archivo Mexicano, tom. II, pág. 537.

consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por las leyes. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 19. Ninguna detencion podrá esceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo plazo de este término constituye responsables á la autoridad que lo ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, y en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Junio 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Relativa á la formacion de un diccionario geográfico, estadístico &c. de la República.

Con esta fecha dice esta secretaría á los Exmos Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja California, lo que sigue:

“Persuadida esta secretaría de que la República mexicana es poco y mal conocida en el extranjero por falta de obras que la presenten tal cual ella es; y por la inexactitud y parcialidad con que lo han hecho algunos de los viajeros, que recorriéndola ligeramente no han podido observar, ni recoger datos, ni se han tomado el trabajo de estudiar y meditar, ha concebido la idea de que se forme por la seccion 1.^a de este ministerio, un gran Diccionario geográfico, estadístico, histórico y descriptivo de la República, acompañado de la carta oficial que actualmente se está ejecutando, de las cartas de los Estados, de los planos de las ciudades, y si es posible de las villas, pueblos y minerales correspondientes; de viñetas que representen los monumentos de arte mas notables de cada Estado, y las vistas mas pintorescas de poblaciones, rios, lagos, cascadas, &c., para intercalar en los artículos que les sean relativos. V. E. conocerá que para llevar al cabo una obra clásica de este género, se necesita el concurso de muchos elementos y de muchas personas de saber, empeño y patriotismo. Y conociendo esta secretaría el celo de V. E. por el buen nombre de nuestra patria, y sus ideas de civilizacion y progreso, le escita eficazmente para que contribuya con su influencia en el Estado de su digno mando, á fin de que se lleve á efecto este monumento de nuestra época de reforma, en el que tendrá V. E. una parte no pequeña de la gloria que la nacion reporte en levantarlo.

Acompaño á V. E. las instrucciones que para uniformar los trabajos ha estendido la seccion primera.”

Lo que inserto á vd. para que con la eficacia y patriotismo que lo caracterizan, auxilie los trabajos mencionados, y participe al fin de cada mes á este ministerio, el estado de adelanto en que se encuentren.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Manuel Orozco.*

SECCION 1.^a

Instrucciones que para normar los trabajos de formacion del gran Diccionario geográfico, estadístico, histórico y descriptivo de la República mexicana, estiende la seccion 1.^a de este ministerio.

1.^o Los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja California, nombrarán comisiones que se encarguen de formar el Diccionario de cada Estado, el cual debe contener artículos geográficos, estadísticos, históricos, y descriptivos.

2.^o La parte geográfica debe comprender:

1.^o La geografía comparada, dando á conocer el estado y nombres diversos de cada poblacion en las diferentes épocas, con la etimología correspondiente de los que no son castellanos.

2.^o La geografía física y política con la poblacion tal como resulte del último censo.

3.^o La geografía industrial y comercial, indicando los productos de cada lugar.

4.^o La geografía histórica, mencionando los principales acontecimientos que se refieren á cada localidad.

3.^o La parte estadística se debe arreglar á los modelos de este ministerio, remitidos á los agentes de fomento por la circular núm. 3, de 24 de Setiembre de 1853.

4.^o La parte histórica debe abrazar la historia antigua y moderna de cada lugar notable, con todos los pormenores posibles.

5.^o La parte descriptiva de los monumentos y bellezas naturales y pintorescas de cada Estado, puede hacerse mas interesante si se le agregan buenas poesías de ese género, en caso de prestarse ellas al objeto.

6.^o Para la formacion de los artículos del Diccionario, cree la seccion que se pueden tomar por modelo los

del Diccionario universal de geografía é historia, compuesto por una sociedad de literatos españoles, y refundido por otra de mexicanos, que se publicó en los años de 1853 á 1856.

7.^o Se recomienda á los Exmos. Sres. gobernadores que si es posible, manden formar y remitan á este ministerio:

1.^o La carta itineraria ó canevá de los caminos carreteros y de herradura de su respectivo Estado.

2.^o La carta hydográfica ó carta de sus costas, lagos, rios, arroyos, vertientes y manantiales ó albercas y ojos de agua, espresando las tierras inundadas constantemente, y las que son inundables en tiempo de lluvias por desbordes de los rios.

3.^o La carta mineralógica de los distritos metalíferos, marcando los sistemas principales de vetas, mantos y capas, que se han esplotado ó se esplotan en la actualidad en cada distrito.

4.^o La carta geológica de los principales sistemas de rocas, con sus cortes en direcciones conocidas, á lo largo de los caminos, por ejemplo:

5.^o Los planos de las ciudades, villas, pueblos y minerales de cada Estado.

6.^o Las vistas de los edificios y ruinas antiguas mas notables.

7.^o Las viñetas que reproduzcan los puntos mas pintorescos de las poblaciones, rios, lagunas, cascadas, grutas &c. Si fuere posible, que éstas y las de edificios sean fotográficas.

8.^o Figurines de los principales trajes, y representacion de las escenas que mas caractericen las costumbres de los pueblos de cada Estado.

México, &c.—*Manuel Orozco.*

Junio 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 4 del actual,¹ declarando fuera de la ley á los individuos que espresa.

Junio 8.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 4 de éste,² que declara apto para seguir prestando sus servicios á la causa constitucional al C. Santos Degollado.

Junio 8.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Reduciendo las cuotas del préstamo forzoso decretado en 1.º del actual con la condicion que espresa.

El Exmo. Sr. Presidente ha determinado reducir las cuotas del préstamo forzoso decretado en 1.º del actual á una tercera parte, siempre que el entero de ella se haga de aquí al dia 15, y bajo el concepto de que el

1. Página 12.

2. Página 13.

16 se procederá á hacer efectivo el préstamo en totalidad, con arreglo á lo dispuesto en 1.º del actual.

Y por acuerdo de S. E. se avisa al público para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Castaños.*

Junio 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Previsiones relativas á capitales del clero en fincas concursadas.¹

Existiendo varios reconocimientos de capitales pertenecientes á los bienes llamados del clero en fincas concursadas, sin que los síndicos ó tenedores de ellos hayan hecho manifestacion alguna, se previene á éstos de orden del Exmo. Sr. Presidente, se presenten á la seccion sétima de este Ministerio dentro del improrogable término de quince dias, dando una noticia circunstanciada de ellos, é imponiéndolos en dicha seccion á favor de las señoras religiosas, cualquiera que sea el estado del concurso, citándose en lo sucesivo al interventor general de conventos para los trámites del juicio.

Igualmente se previene á los jueces y escribanos, den una noticia circunstanciada á la misma seccion de los créditos de esa clase que figuren en los concursos para tomar las providencias convenientes.

México, &c.—*Ignacio de Jáuregui.*

1 Véase la providencia librada por esta Secretaría en 4 de Julio de este año.

Junio 10.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

*Acompañando la ley de 7 del presente, relativa á sus-
pension de garantías por ahora.*

Impulsada la representacion nacional por el deseo de restablecer la paz, ha concedido al Supremo Gobierno autorizaciones muy importantes, determinándose á suspender algunas de las garantías individuales mas preciosas que la Constitucion acuerda á los habitantes de la República. Al mismo tiempo ha declarado que la ley de 6 de Diciembre de 1856¹ ha estado vigente desde su promulgacion, y lo que se debe entender por delito político, para que ni la duda sirva de escudo á la impunidad, ni de asilo á los conspiradores el art. 23 de la Constitucion. Estos actos del poder soberano están consignados en la ley de 7 del presente, que acompaño á esta nota, y tienen por objeto dar al ejecutivo la suma de facultades que necesita para el restablecimiento del orden y remover los obstáculos que pudieran estorbar la accion de los tribunales para el castigo ejemplar y pronto de los perturbadores del orden.

Confianza tan ilimitada, obliga al poder ejecutivo á hacer un esfuerzo extraordinario para sobreponerse á la situacion, dictando en los ramos administrativos cuantas providencias conduzcan al restablecimiento del orden, bien supremo por que todos suspiran, y que no se puede alcanzar sin la cooperacion de todos los funcionarios, principalmente de los que forman el poder judicial. Este primer resorte de la sociedad, á quien se ha confiado el ministerio augusto de administrar la justicia, debe ser muy solícito en el cumplimiento de sus majes-

¹ Archivo Mexicano, tomo II, pág. 537.

tuosas funciones, para no dar lugar á que la venganza ocupe el lugar de la justicia. El pueblo mexicano, olvidando por un momento su buena índole, ha gritado venganza; toca al poder judicial desarmar su justo enojo, castigando ejemplarmente á los que turban su tranquilidad: que sea la aplicacion inexorable de las leyes, el correctivo de su exaltacion.

Pasó ya la época desastrosa de la guerra civil, y solo quedan restos impotentes de fuerza reaccionaria, que sin invocar un principio político, ejercen actos de vandalismo, despojando á los ciudadanos laboriosos de sus bienes, poniendo precio á sus personas y asesinando sin piedad á los patriotas que mas se han distinguido, beneficiando á la sociedad. El esfuerzo generoso del pueblo, guiado por los demócratas de corazon, ha restablecido el orden constitucional, humillando en los campos de batalla á los perjuros mandatarios y á los militares infieles que osaron levantarse contra la representacion nacional, creyendo posible someter á la Nacion á su caprichosa voluntad: toca ahora á los hombres constituidos en el poder, restablecer el orden y consolidar la paz. La sangre vertida en los combates, el sacrificio de la vida que tantos hicieron por revindicar los fueros de la Nacion, la desolacion, la orfandad y hasta las vejaciones y quebrantos de que fueron víctimas los habitantes todos de la República, reclaman imperiosamente el afan incesante de los mandatarios para restablecer el imperio de la ley.

Vanos serán los sacrificios que ha hecho la Nacion, si hemos de continuar entregados al desorden, si los vínculos sociales han de quedar desatados, si no ha de haber reparacion y justicia. Invocando la Constitucion triunfó el partido liberal, sobreponiéndose á las dificultades gravísimas que le opusieron los autores y promovedores del golpe de Estado: nada pudieron contra esa bandera las preocupaciones, la intriga, ni el dinero; retardaron, es verdad, el tiempo, pero en cambio impulsa-

ron la reforma, y los principios consignados en nuestro Código se desarrollaron y consolidaron. La Constitución fué el centro de union para los liberales, y para la Nacion la promesa solemne de que se restablecerian el orden y la paz: por eso adquirió la revolucion la fuerza moral con que la vimos caminar; por eso pudieron sus caudillos repararse de los quebrantos y reveses de la guerra: el momento ha llegado de que esa promesa se cumpla.

Tiempo es ya de que la justicia recobre su poder, de que los asesinos y ladrones no sean señores de las vidas y bienes de los mexicanos, de que los ciudadanos laboriosos y honrados vivan tranquilos, entregados á sus quehaceres sin el sobresalto de ser acometidos en los caminos y aun en sus hogares, y de que los habitantes todos de la República puedan decir: "estamos en una sociedad organizada; hay un gobierno cuyo poder se siente en todas partes." A ese fin se dirigen las miras del Exmo. Sr. Presidente; y al manifestar por mi conducto, el juicio que forma de la situacion y el deber en que se considera constituido con todos los funcionarios, me ordena escite á los magistrados, á los jueces y demas empleados del poder judicial, para que administrando pronta y cumplida justicia, contribuyan eficazmente al restablecimiento del orden.

México, &c.—Ruiz.

Junio 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Que declara ser presidente constitucional de la República Mexicana el C. Benito Juarez.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Es Presidente constitucional de la República mexicana, por voto de la nacion, el C. Benito Juarez.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*G. Valle*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Leon Guzman, ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman*.

Se publicó por bando en 15 del actual.

Junio 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Facultades de los gobernadores con motivo de la ley de 7 del presente sobre suspension de garantías.

Exmo. Sr.—Estando espresamente dispuesto por la ley de suspension de garantías, que la facultad de imponer penas gubernativas solo se ejerza por el Ejecutivo de la Union; y como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados,